



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso Ejecutivo Mixto.
Demandante : Cafisur Ltda.
Demandada : Edgar Cubillos Calderón y otros.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2015-0087-00

Surtido el traslado correspondiente, se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por una de las ejecutadas (fl. 577 C1-B - Archivo 121), así como la solicitud de medidas cautelares presentada por el procurador judicial de la parte ejecutante (fl. 583 C1-B – Archivo 125).

1.- El mandatario judicial de una de las demandadas en el proceso referenciado, presenta una liquidación parcial actualizada del crédito que se cobra mediante la acción de la referencia y manifestando que una vez cumpla con el ritual procesal respectivo y se apruebe su valor, se pueda por la ejecutada en mención entrar a efectuar su pago y como consecuencia de ello, la extinción de la obligación allí contenida.

Que una vez cumplido lo anterior, se proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 355-7709, por haberse gravado como garantía solo del pago que se persigue respecto a la obligación contenida en el pagare número 25687, tal como obra en el expediente.

Para eventos como el planteado el artículo 461 inciso segundo del C. G. del Proceso instituye que si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aunque en el caso particular, la ejecutada solo pretende pagar parte de las obligaciones demandadas, vale decir contenida en el pagare número 25687, para lograr la cancelación de las medidas cautelares sobre el predio que garantiza su pago, debe proceder de conformidad con lo indicado en esta regla, es decir, junto con la liquidación actualizada acompañar el comprobante de consignación del valor al que asciende la misma, para que el Juzgado proceda conforme lo dispone el inciso cuarto, parte in fine Ejusdem¹.

Concordante con lo anterior, no es procedente tramitar la liquidación parcial actualizada del crédito presentada por la mencionada ejecutada, razón por la cual será denegada.

2.- Respecto de lo solicitado por la señora MIRYAM CUBILLOS SALAZAR (fl. 581 C1-B Archivo 124), se le advierte que en esta clase de despachos judiciales solo se puede

¹ Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



litigar mediante abogado debidamente inscrito y la peticionaria no acredita serlo, razón que impide que se resuelva su pedimento.

Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia de los hechos expuestos, se hará uso de las facultades conferidas en el artículo 42, numerales 1º a 3º del precitado Estatuto, a fin de remediar las falencias advertidas.

3.- Consta que mediante auto del 5 de mayo de 2022 (fl. 569 C1-B - Archivo 117), el Juzgado ordenó relevar del cargo de secuestre al señor ARNULFO ANDRADE RUIZ, por encontrarse impedido para seguir actuando como tal y, nombró en reemplazo al señor JAIME FLORIÁN POLANÍA, a quienes se les comunicó con oficios números 0508 y 0509 del 18 de mayo de 2022 (fls. 573 a 576 - Archivo 120), sin que el designado hubiera manifestado su aceptación, razón por la cual se debe proceder a su relevo de manera inmediata.

Teniendo en cuenta que en la Resolución No. DESAJIBR21-25 del 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial del Tolima, para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, figura la señora MARTHA EDITH SUAREZ FARFAN, en la especialidad de secuestre, quien se puede notificar al correo electrónico murilloluisa200@gmail.com se procederá a designarla para tal efecto.

4.- Ahora bien, el apoderado de la entidad ejecutante solicita que se ordene la renovación del embargo por 5 años más, de acuerdo con el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 respecto de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 355-2015 y 355-7709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral.

Sobre el particular hay que decir, que el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, instituye que las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

El Parágrafo del referido artículo dispone que el término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de dicha ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto, señalando en su artículo 104 *Ibídem*, que esta ley rige a partir de su promulgación.

Como se extrae del cuerpo de la mentada Ley 1579 de 2012, mediante la cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, fue promulgada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1º de octubre de 2012, significando que los 10 años de que habla, vencen el 1º de Octubre del año que avanza.

Consta igualmente en el expediente físico (fls. 19, 20, 22 y 23 C02), que las medidas cautelares sobre los predios matrículas inmobiliarias números 355-2015 y 355-7709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, de las cuales se solicita



renovar el embargo, fueron comunicadas a dicha oficina con oficio No. 0612 del 2 de mayo de 2012, como consta en la anotación No. 08 de los referidos folios e inscritas en aquella época, es decir, dicho registro de llevó a cabo con anterioridad a la vigencia de la Ley en comento, teniendo plena aplicación lo indicando en el Parágrafo del citado artículo 64, razón de peso para que lo suplicado tenga cabida y, por consiguiente, se accederá al pedimento.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º. NEGAR el trámite a la liquidación parcial actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de una de las ejecutadas, atendiendo lo considerado anteriormente.

2º. RELEVAR del cargo al señor JAIME FLORIÁN POLANÍA, quien no se presentó a aceptar el cargo de secuestre y se nombra en su reemplazo a la señora MARTHA EDITH SUAREZ FARFAN.

3º. ORDENAR al secuestre saliente ARNULFO ANDRADE RUIZ, hacerle entrega de los bienes dejados bajo su custodia a quien lo sucede y, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, so pena de ser sancionado en la forma indicada en el numeral 11, Parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del Proceso². Oficiése adjuntándole copia de este auto.

4º. ORDENAR la renovación del embargo que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 355-2015 y 355-7709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, por un término de cinco (5) años más, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia. Oficiése dando a conocer esta determinación.

NOTIFIQUESE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

² PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c42870ca7d0adeaac8afa7ae4f605ae256faaab9671c9a23f3dce27fe91e2be**

Documento generado en 12/09/2022 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>